

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8158/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DIVERSOS PÁRRAFOS Y FRACCIONES DE LOS ARTICULOS 42, 45, 62, 63, 85, 89, 90 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE OCTUBRE DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León ejerce la responsabilidad de impartir la justicia la Procuraduría General de Justicia teniendo como objetivo la representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal, la aplicación de un sistema imparcial con una justicia pronta y expedita, la vigilancia del correcto funcionamiento de los órganos de gobierno, la promoción de la cultura de legalidad.

Pero hemos visto como la figura de la Procuraduría General del Estado se ve titubeante en el momento de ejercer la acción de la justicia en contra del Poder Ejecutivo e incluso con diversos ciudadanos, lo anterior puesto que depende del Poder anteriormente señalado, por lo que se traduce a que es una función que obedece a los intereses del propio gobernante en turno, por el contrario de la representación social, por lo que vemos coartada la impartición de la justicia para esta soberanía.



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

En el pasado hemos presenciado como las investigaciones realizadas por el ministerio público se llevan a cabo en un periodo excesivo o en su caso nunca termina las indagatorias pertinentes a efecto de enriquecer dicha averiguación previa, razón por la cual prescribe la acción penal en contra de los ciudadanos que se les presume ejercitantes de dicha conducta antijurídica.

Nuevo León un Estado vanguardista como lo es en materia de justicia, es imprescindible establecer los lineamientos necesarios para ofrecer la certeza jurídica que exige la soberanía y adaptarnos a las necesidades de la misma, por lo que para continuar con este patrón de avance es necesario evolucionar como nuestra legislación.

El Estado mexicano se rige bajo el sistema de división de poderes por lo que resulta irónico que la impartición de la justicia este a cargo y sea implementada por el propio Poder Ejecutivo, la procuración de justicia debe ser impartida con autonomía para evitar el abuso del Poder del gobernante en turno, la práctica de la Justicia dependida a través del Poder Ejecutivo conlleva a un conflicto de interés puesto que el ejercer acciones penales en contra de otras dependencias que pertenecen al Poder señalado anteriormente, el principio de imparcialidad el cual el Doctor en Derecho Wolfgang Heyden considera que la naturaleza de la actividad judicial, debe ser ejercida por un tercero imparcial. No es parte, quien al inicio del proceso carece de interés propio -directo o indirecto-, quien es imparcial pudiendo internamente guardar distancia respecto de las partes y del asunto en cuestión. Esta neutralidad judicial es presupuesto para la objetivación de la jurisdicción y, en concreto, un rasgo esencial de toda actividad jurídica.



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

En los orígenes del constitucionalismo estadounidense los funcionarios encargados de la Procuración y Administración de Justicia eran designados bien por los jueces del condado (Nueva York y Kentucky), por la legislatura del Estado (*Alabama, Georgia, Carolina del Norte y Tennessee*) o por el gobernador (*Massachusetts, New Hampshire y Michigan*). No obstante, con el advenimiento de **Andrew Jackson** a la presidencia, se inició un movimiento democratizador que llevó en determinados Estados a que gran parte de sus funcionarios fueran de elección popular (incluidos los *jueces* y los *prosecutors*).

El Estado de Mississippi fue el primer estado que optó en 1832 por la elección popular de quienes hoy son los *district attorneys*, y lo hizo precisamente a través de una modificación constitucional; su ejemplo fue seguido el año siguiente por Ohio, quien lo hizo por una simple modificación legislativa.

¿Cuáles fueron los factores que llevaron a modificar el modo de designación de este tipo de funcionarios? Especialmente dos: el rechazo del pueblo al proceso de designación existente y, sobre todo, el incremento de las funciones que experimentaron estos funcionarios en el procedimiento penal, hasta el punto de que su papel llegó a ser clave a la hora de decidir el enjuiciamiento o no de un acusado; Todo ese conjunto de factores endógenos coincidieron en la década de los años treinta del siglo XIX con otros exógenos (el auge de la democracia *Jacksoniana*) y motivaron que Mississippi fuese el Estado pionero en optar por la elección popular de los fiscales. Con ello se pretendía desligar a un funcionario tan clave en el sistema penal americano como el *prosecutor* de toda vinculación con la política, pretendiendo hacerlo únicamente responsable ante el electorado, es decir, ante el pueblo soberano.



I. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Sería conveniente, cuando menos, abrir el debate sobre el sistema de selección de fiscales de tal manera que, si al igual que en el sistema penal estadounidense el fiscal ostentará unas facultades inmensas a la hora de instruir y decidir si se presenta o no una acusación frente a un sospechoso, no sería conveniente que el máximo responsable del Ministerio Público en cada ciudad elegido por votación popular entre los residentes en la correspondiente circunscripción.

Por lo anteriormente expuesto y con el objeto de evolucionar para mejorar la certeza jurídica a esta soberanía en materia de justicia me permito proponer para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación diversos párrafos y fracciones de los artículos 42, 45, 62, 63, 85, 89, 90 y 91, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, **al Procurador General de Justicia**, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral. ...



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

... La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección del Gobernador y **Procurador General de Justicia**, y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador y **Procurador General de Justicia** más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;...

... III. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, **Procurador General de Justicia**, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y ...

... En todo caso, la duración de las campañas no deberá de exceder de noventa días para las elecciones de Gobernador y **Procurador General de Justicia**, ni de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales. ...

ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del



I. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, **Procurador General de Justicia**, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral. ...

ARTÍCULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo, **el Procurador General de Justicia, ocurrirá al momento en que se le llame, sin exceder de dos en el año.**

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: ...

... XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, **Procurador General de Justicia**, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada; ...



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

... XXI.- Nombrar al Gobernador y **Procurador del Estado** interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los Artículos 89, 90 y 91 de esta Constitución;

... XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución;...

... XXIV.- Conceder o negar al Gobernador o **Procurador del Estado** licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deberá suplirle interinamente;...

...ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: ...

...XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente. ...

...ARTÍCULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales. ...

...ARTICULO 89.- Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador



I. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Interino que se nombre otorgue la protesta de ley. En estos casos el Secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo.

Si la licencia fuera por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Cuando el Congreso otorgue al Procurador General de Justicia licencia para ausentarse por treinta días o menos o en su caso el Procurador General de Justicia se encontrare impedido por igual termino, quedara encargado del despacho el Subprocurador del Estado el cual desempeñara el cargo hasta que se designe el Procurador interino en dicho caso refrendara el Congreso del Estado.

ARTICULO 90.- En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Procurador General de Justicia dentro de los dos primeros años del periodo respectivo, será el Congreso quien nombre a mayoría absoluta de votos, un Procurador Interino, de no encontrarse reunido la Diputación permanente convocara inmediatamente al



Congreso a sesiones Extraordinarias para que lance la convocatoria a la elección de Procurador General de Justicia Substituto.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, éstas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 44 de esta Constitución y en las leyes relativas.

ARTICULO 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador Substituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador Substituto, pudiendo serlo el Interino.

A falta absoluta o impedimento perpetuo del Procurador General de Justicia, dentro de los segundos dos años del periodo respectivo, el Congreso será quien nombre al Procurador Sustituto.

ARTÍCULO 92.- Nunca se concederá al Ejecutivo o al **Procurador General de Justicia** licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

ARTÍCULO 93.- El cargo de Gobernador y **Procurador General de Justicia** sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.



I. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

SEGUNDO.- Se reforma por adición los artículos 87 BIS, 87 BIS I, 87 BIS II, 87 BIS III y 87 BIS IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 87 BIS.- La Procuraduría General de Justicia se deposita el ejercicio de la administración en un ciudadano que se titulará Procurador del Estado.

ARTÍCULO 87 BIS I.- Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;**
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y**
- VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.**





1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ARTICULO 87 BIS II.- El Procurador del Estado será electo cada cuatro años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.

No podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) .- El Gobernador del Estado
- b) .- El Procurador designado por el Congreso del Estado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional; y
- c) .- El Procurador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

ARTÍCULO 87 BIS III.- al Procurador General de Justicia Corresponde:

I. Determinar, dirigir y controlar la política y administración de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por el Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del **Congreso del Estado**, a quien corresponde su aceptación.



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Procurador General de Justicia rendirá informe conforme lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 63;

II. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Procuraduría;

III. Establecer la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como lineamientos para la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y las salidas alternas;

IV. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;

V. Designar y remover a los servidores públicos de la Institución, con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. Plantear al Congreso del Estado las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que estime necesarias, para el mejor despacho de los asuntos que se tramiten;

VII. Presentar al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría para su aprobación;

VIII. Proponer al Congreso del Estado los proyectos de Leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;

IX. Autorizar los programas para la práctica de visitas de evaluación administrativa o técnico-jurídicas a las unidades administrativas de la



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades o instancias competentes;

X. Dispensar el requisito de la convocatoria para el ingreso de Agentes del Ministerio Público que no estarán sujetos al servicio de carrera, pero que deberán acreditar el examen de conocimientos y los de evaluación y control de confianza;

XI. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con personas físicas o morales de orden público, privado o social, nacionales o internacionales a fin de mejorar la procuración de justicia;

XII. Establecer los lineamientos de la participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de acuerdo con la Ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

XIII. Realizar acciones pertinentes para promover la profesionalización y la autonomía técnica de la Institución;

XIV. Establecer y coordinar los lineamientos sobre la alerta de personas desaparecidas en el Estado dentro del periodo de flagrancia con los medios de comunicación.



I. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ARTÍCULO 87 BIS IV.- No puede el Procurador General de Justicia:

- I. Ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso;**
- II. Impedir u obstruir con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso;**
- III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso;**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

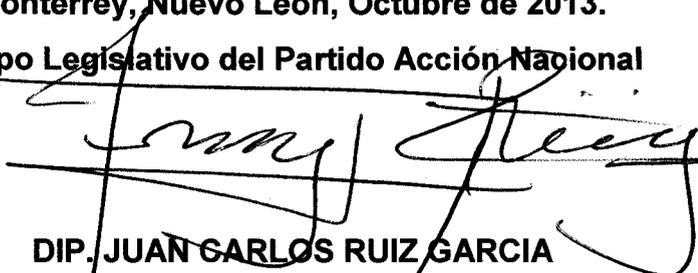
SEGUNDO: El Congreso del Estado deberá expedir leyes reglamentarias así como ajustar las necesarias para el cabal cumplimiento de esta disposición en un periodo de 180 días naturales.

TERCERO: El tope que se fijara para los montos de campaña para la elección de Procurador General de Justicia será la misma que la de Gobernador de la anterior elección.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Octubre de 2013.

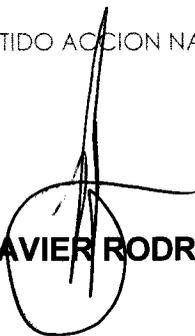
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA





1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO
DE LA GARZA


DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZÁLEZ


DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ


DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA


DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ


DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ


DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS


DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO



1. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

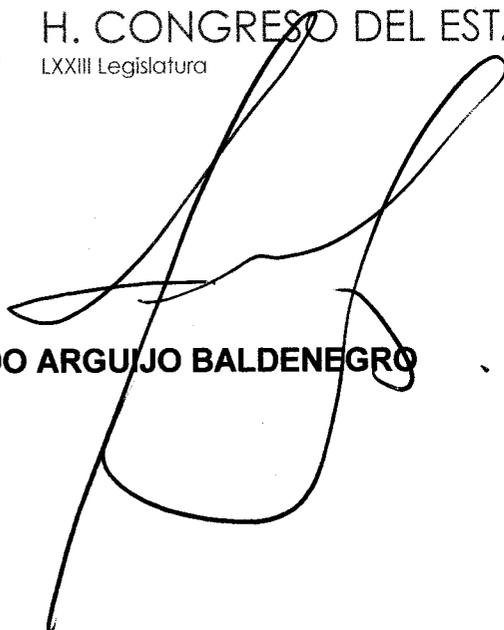
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura



DIP. EDUARDO ARGUJO BALDENEGRO



DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO